



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1975/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1975/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por extemporáneo el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la Constitución Política de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Social de la Ciudad de México

ANTECEDENTES



I. El tres de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0319000037319, a través de la cual requirió conocer, lo siguiente:

- Quién es el administrador del área común del condominio llamado San Antonio Abad en el número 62 de la colonia Tránsito.
- Cuándo fue entregado el nombramiento.
- Qué funcionario fue quien lo otorgó.
- Fecha de vigencia del nombramiento otorgado por la Procuraduría Social para el año 2018 y 2019.

II. El treinta de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio ODC/397/2019, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Con fundamento en el artículo 25, fracción V, de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, derivado de una búsqueda realizada en los sistemas de control y archivos electrónicos, con los que cuenta la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrita a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, no localizó constancias de registro de administrador vigente del condominio requerido.

III. El veintisiete de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose con la respuesta, ya que, a su consideración ésta genera

incertidumbre a las acciones administrativas de un administrador certificado por la Procuraduría Social, afectando a doscientas familias, por lo que incumple con los principios de transparencia al mandar un mensaje equivocado a más de tres millones de habitantes que residen en unidades habitacionales.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



El artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso de revisión será desechado cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley para interponerlo.

En ese sentido, el artículo 236, de la Ley de Transparencia dispone que toda persona podrá interponer recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir, ya sea, de la notificación de la respuesta a la solicitud de información; o el vencimiento del plazo legal para la entrega de la respuesta a la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.

Al respecto, para el caso que nos ocupa, se actualiza el primer supuesto, es decir, el recurrente contaba con un plazo de quince días para interponer su recurso de revisión, contados a partir del día siguiente hábil de haberle sido notificada la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Bajo ese entendido, de la revisión a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la respuesta a la solicitud presentada por el recurrente fue notificada el treinta de abril, por lo que, **el plazo de quince días hábiles con los que contaba para interponer su recurso de revisión, transcurrió del dos al veintidós de mayo**, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, así como el primero de mayo, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la revisión al correo electrónico a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se advirtió que el mismo fue

enviado el día sábado veinticinco de mayo a los correos electrónicos habilitados por este Instituto para tal efecto, teniéndose por recibido el lunes veintisiete de mayo.

Por lo tanto, al haber sido interpuesto el recurso de revisión al tercer día hábil de vencido el plazo de quince días establecido por la Ley de Transparencia para tal efecto, es decir, al dieciocho día hábil de haberse notificado la respuesta, es claro que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

En ese tenor, este Instituto concluye que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera pertinente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**